

## 1. DERECHO CIVIL

### 1.1. Parte general

# Imposibilidad de los abuelos de ver y mantener relaciones con sus nietos: supuesto de maltrato psicológico y causa de desheredación\*

*The impossibility of seeing the grandchildren as an alleged psychological abuse and cause of disinheritation*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE  
*Profesora titular de Derecho civil. UCM*

**RESUMEN:** Cabe considerar como malos tratos psicológicos una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, incluyéndose en este concepto, la conducta de quien generó una actuación de menoscabo, abandono familiar respecto a la madre, sin justificación alguna, y solo imputable a la hija. Actuación que fue expresamente establecida por la causante en testamento al indicar que «la actuación de su hija, supone un ensañamiento tan incomprendible, como innecesario, martirizándome en las postrimerías de mi vida, sin objeto alguno» sintiéndose «ignorada por su hija». Conducta de menoscabo y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos doce años de vida de la causante en donde, ya con graves problemas de salud, quedó bajo el amparo de su hermano, sin que su hija se interesara por ella o tuviera contacto alguno, extendiéndose esta situación también a sus nietos.

**ABSTRACT:** *It can be considered as psychological ill-treatment an unjustified action of the heir that determines an impairment or injury, of the mental health of*

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación formo parte.

*the testator or testator, including in this concept, the conduct of those who generated an act of contempt, family abandonment towards the mother, without any justification, and only attributable to the daughter. This action was expressly established by the deceased in her will, stating that «the action of her daughter supposes a cruelty that is as incomprehensible as it is unnecessary, martyring me at the end of my life, without any object» feeling «ignored by her daughter». Conduct of contempt and family abandonment that was evidenced in the last twelve years of the deceased's life where, already with serious health problems, she was under the protection of her brother, without her daughter being interested in her or having any contact, this situation also extending to their grandchildren.*

**PALABRAS CLAVE:** Abuelos. Derecho de visita. Interés superior del menor. Conflictividad abuela y madre. Maltrato psicológico. Desheredacion.

**KEY WORDS:** *Grandparents. Right of visit. Higher interest of the minor. Grandmother and mother conflict. Psychological Abuse. Dishereditation.*

**SUMARIO:** I. JUSTIFICACIÓN DEL ASUNTO A TRATAR.—II. DESHEREDACIÓN: EXCLUSIÓN DE UN LEGITIMARIO A LA SUCESIÓN.—III. CAUSA DE DESHEREDACIÓN: EL MALTRATO PSICOLÓGICO: 1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN. 2. CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS. 3. CONDUCTAS NO CONSIDERADAS COMO MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS.—IV. LA IMPOSIBILIDAD DE VER A LOS NIETOS COMO SUPUESTO DE MALTRATO PSICOLÓGICO EN LA REVOCACIÓN DE DONACIONES.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (del TC, TS y AP) y RESOLUCIONES CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—VIII. LEGISLACIÓN CITADA.

## I. JUSTIFICACIÓN DEL ASUNTO A TRATAR

Uno de los principios generales más importantes en el ámbito del Derecho de Sucesiones reside en la *regla de la preponderancia de la voluntad real del testador*, artículo 675 del Código civil que implica averiguar con qué intención o finalidad se manifestó la misma (y esa es la línea jurisprudencial de la Sala Primera, concretada, por ejemplo en la Sentencia de 20 de julio de 2012)<sup>1</sup>.

La interpretación de la voluntad real del testador se haya reforzada por el criterio de *conservación de los actos y negocios jurídicos* que el Alto Tribunal tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS de 3 de junio de 2014)<sup>2</sup>.

El artículo 853.2.<sup>º</sup> del Código civil posibilita que el testador desherede a sus descendientes, y textualmente indica el precepto *si el desheredado le ha maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*.

Pues bien, hasta hace pocos años, la jurisprudencia seguía la interpretación literal de los términos del precepto, como puede observarse por ejemplo en la SAP de 8 de octubre de 1996<sup>3</sup>, que «en los autos no constan pormenorizados ni probados ningunos actos que puedan entenderse comprendidos en el núm. 2.<sup>º</sup> del artículo 853 del Código civil, pues las alusiones genéricas que aducen los herede-

ros, referidas a injurias e insultos, no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el artículo 848 del Texto Legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maioren*. Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre los hijos y el padre, el abandono sentimental sufrido por este, la ausencia de interés demostrado por los hijos, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo estén sometidos al tribunal de la conciencia».

No obstante la jurisprudencia cambió y comenzó a considerarse que el maltrato psicológico podía integrarse en esta causa de desheredación del apartado 2.º del artículo 853 del Código civil. De modo que el Tribunal Supremo en sede de sucesiones, lo concretó con las dos sentencias dictadas de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015<sup>4</sup>, pero también en sede de donaciones, como así se indicó por el Alto tribunal en la Sentencia de 20 de julio de 2015<sup>5</sup>, donde el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante quedó calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código civil<sup>6</sup>.

Con la nueva doctrina jurisprudencial, el Supremo superaba la interpretación literal de las palabras contenidas en el texto legal, y tomando como criterio el principio constitucional del artículo 10 de la Constitución, relativo a la dignidad de la persona, así como a una interpretación sociológica del momento en que han de ser aplicadas las leyes y finalista de la causa de desheredación del apartado 2.º del artículo 853, entendió que el maltrato psicológico o ausencia de trato sí se consideraba causa de desheredación o de revocación de lo donado por ingratitud.

Línea jurisprudencial confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2019<sup>7</sup>, que indicó que el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el artículo 853.2 del Código civil.

Nuestro examen del problema va un pasito más allá, y consiste en concretar que incluso *puede ser causa de desheredación incluida en el apartado 2.º señalado, como maltrato psicológico o ausencia de trato la imposibilidad del derecho de comunicación y visitas de los abuelos a sus nietos* por la conducta de la hija legítimaria y desheredada como así ha declarado la SAP de Soria, de 7 de junio de 2019, que vamos a analizar seguidamente<sup>8</sup>.

## II. DESHEREDACIÓN: EXCLUSIÓN DE UN LEGITIMARIO A LA SUCESIÓN

La desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión. Además, la voluntad del testador debe interpretarse conforme a las *circunstancias existentes al tiempo del otorgamiento testamentario, no de su defunción*.

Voluntad que debe ser *no solo explicitada, sino bien determinada*. Esta afirmación significa que *debe concretarse la expresión de una causa legal*, que si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de

la privación sucesoria, ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada. En el supuesto que vamos a estudiar, la referencia sería a la causa contemplada en el apartado 2.º del artículo 853 del Código civil, referida a los malos tratos de palabra u obra.

Y por otra, también requiere la *identificación del sujeto*, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento. En el caso analizado no solo hay una actuación de ausencia de trato de la hija sino que además impide que haya un contacto entre abuela y nietos.

La jurisprudencia ha sido flexible en cuanto al *modo de indicación de la razón de la desheredación*. No obstante debe haber claridad en cuanto a la *imputación* del legitimario que incurrió en la causa, o cometió el hecho constitutivo de la misma, evitando las referencias genéricas que, por su ambigüedad, crean inseguridad.

Por eso se plantea como un requisito de la desheredación la perfecta identificación del sujeto que sufre la privación de su legítima, al menos con el mismo rigor que se exige para la *designación de heredero por su nombre y apellidos* (art. 772 CC). Subsidiariamente habrán de ser perfectamente determinables, por estar designados de manera que no pueda dudarse de quien sea el sujeto afectado.

Últimamente, ha señalado la jurisprudencia en *relación con las normas que regulan la herencia, que hay que dar mayor valor a la voluntad del testador, sin que ello suponga poner en peligro el sistema de legítimas establecido a favor de los herederos forzados, de profundo arraigo en nuestro ordenamiento*. Pues el artículo 3.1 del Código civil establece que *las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser interpretadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*. En el ámbito del derecho sucesorio, hasta que el legislador aborde su adecuación a los cambios sociales operados en más de un siglo, se impone una revisión de los criterios que hasta ahora han regido la interpretación de las normas que regulan ese ámbito del derecho civil, tan vinculado a la concepción tradicional de la institución familiar.

Como *requisitos de la desheredación* la Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2012º incluyó como esenciales:

- La existencia de un legitimario para que pueda ser excluido de la herencia.
- La existencia de una actuación por acción u omisión ocurrida antes del otorgamiento del testamento.
- La imputación al legitimario de una causa de desheredación.
- Que dicha actuación sea considerada bastante para privarle de la legítima.
- Que tenga aptitud o idoneidad (para que le sea jurídicamente imputable la conducta que constituye la causa legal de desheredación) y para ser excluido esto es, susceptible de imputación.
- Que el desheredado tenga capacidad física y mental para que pueda ser civilmente responsable de su actuación.
- Exigencias que conllevan la necesaria identificación de legitimario afectado y la expresión de la causa de desheredación.

En cuanto a la *eficacia de la desheredación* basta la simple expresión testamentaria de la causa legal, o de la conducta tipificada imputable al sujeto desheredado, sin que, a diferencia de lo que ocurre con la indignidad, sea precisa *ex ante* la prueba de la certeza de la *causa desheredationis*. Esta prueba solo se impone, a cargo del favorecido por la desheredación, *cuando el privado de la legítima impugnase la disposición testamentaria*.

Lo que significa que en el ámbito extrajudicial gozarán de plena eficacia los actos y atribuciones particionales que se ajusten al testamento, aunque conlleven exclusión de los derechos legitimarios, mientras no tenga lugar la impugnación judicial de la disposición testamentaria que priva de la legítima.

### III. CAUSA DE DESHEREDACIÓN: EL MALTRATO PSICOLÓGICO

#### 1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

Anteriormente, el Tribunal Supremo había considerado que la aplicación de las causas de desheredación requería *interpretación restrictiva* y exigía *justificación suficiente*. Por eso era habitual entender que *la falta de afecto y la ausencia de trato en la última enfermedad escapaba a la ley y quedaba solo en el campo moral*, como así se entendió en la STS de 28 de junio de 1993<sup>10</sup>.

Expresamente indicaba que «...en los autos no constan pormenorizados ni probados ningunos otros actos que puedan entenderse comprendidos en el citado núm. 2.º del artículo 853 del Código civil, pues *las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos, no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente*; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el artículo 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de *"minoris ad maiorem"*».

Dos años más tarde, la STS de 26 de junio de 1995, cuyo supuesto de hecho versaba sobre un hijo que había *expulsado a su madre, testadora, de la casa en la que convivía con ella* y con su esposa, teniendo aquella que pasar a ocupar otra vivienda cercana en estado ruinoso y sin otra ayuda que las de una sobrina hasta su fallecimiento, consideró que tales hechos eran *constitutivos del maltrato que, como causa de desheredación prevé el artículo 853,2.º del Código civil*. Y fundamenta su criterio en que no era necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa, pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre continúa durante años en los que esta vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente *cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta*<sup>11</sup>.

Así pues, lejos estaba aún la *interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación*, que considera el maltrato psicológico como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima y que debía considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, al no haber aún una jurisprudencia clara y precisa como hemos expuesto en las STS de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993.

Y precisamente fue la STS de 3 de junio de 2014 la que da un giro a la jurisprudencia existente hasta el momento y reinterpreta el artículo 853.2 del Código civil, *especificando el maltrato psicológico como justa causa de desheredación a través de su necesaria interpretación flexible, y su inclusión dentro del concepto de maltrato de obra*. Y concreta que los malos tratos psicológicos se centran en la

*conducta de menoscabo y de abandono familiar de los hijos hacia el padre, al no interesarle por él durante los últimos siete años de vida, ya enfermo*<sup>12</sup>.

Determina la inclusión del maltrato psicológico que sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado en la *dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales* (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

Se incluye el maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de *privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada* y prevista por la norma. Argumento reforzado por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que la Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho<sup>13</sup>.

## 2. CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS

Tras este primer paso lo importante es señalar como la jurisprudencia posteriormente va ampliando el *contenido* de los malos tratos psicológicos.

Así resulta obvio que el abandono y «la falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos». *Exigencia de que dicho abandono, maltrato, debe ser imputable siempre al desheredado.*

*Malos tratos psicológicos que deben ser prolongados en el tiempo*, como indica la STS de 3 de junio de 2014, pues debe apreciarse la existencia de maltrato de la hija al padre que tuvo lugar con anterioridad al otorgamiento del testamento y que se ha visto corroborado con la actitud de la hija hasta el fallecimiento del mismo (testador).

Además para que haya maltrato psicológico que ampara la causa de desheredación dispuesta en el testamento, la conducta *debe ser prolongada durante un tiempo de desinterés del heredero con respecto al testador*. Su conducta debe ser considerada de *descalificación moral* que permite declarar la existencia de maltrato.

La Sala Primera utiliza la expresión «dynamismo conceptual» para incluir el maltrato psicológico y equipararlo al maltrato de obra. Expresión a mi juicio acertada que posibilita la ampliación del contenido del maltrato psicológico.

En la misma línea iniciada por el Alto Tribunal, pocos meses después la Sentencia de la AP de Málaga de 14 de octubre de 2014 señala que la causa de desheredación de hijos y descendientes del artículo 853.2 del Código civil equipara al maltrato de obra el maltrato psicológico, como acción que determina *un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima*, que debe considerarse comprendido en la expresión o *dynamismo conceptual que encierra el maltrato de obra*.

Últimamente la jurisprudencia ha concretado el contenido del maltrato psicológico como causa de desheredación, indicando que la conducta del desheredado debe ser *reiterada en el tiempo de forma que puede lesionar la salud mental de la víctima*. Así lo indica la STS de 27 de junio de 2018, o la de 30 de enero de 2015, añadiendo que «una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos».

La SAP de Santa Cruz de Tenerife de 26 de abril de 2013<sup>14</sup>, incluyó el concepto de sufrimiento en el testador como contenido del maltrato al concretar que debe entenderse los términos «maltrato» e «injuria» en un sentido amplio e integrador, que abarque no solo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas, sino también *todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legítimos hacia el testador*.

Y lo que es más, detalla y enumera una serie de acciones que pueden originar ese sufrimiento creado por el maltrato psicológico, y que ejemplifica en «*la falta de cariño, el desprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados, aún sin llegar al caso más grave de incurrir en el incumplimiento de la obligación moral y legal de prestar alimentos a los progenitores* (previsto, específicamente, como causa de desheredación en el apartado 1.<sup>º</sup> del artículo citado), en su doble vertiente de proveer a las necesidades alimenticia y de vivienda, por un lado, y de atención, afecto y cuidados, por otro, procurando que los progenitores que lo necesiten se sientan en todo momento acompañados, asistidos y protegidos».

En esta sentencia se pone como referencia para describir el maltrato o abandono del testador, los estándares actuales de la obligación moral de atención a los progenitores mayores, al indicar que «...lo contrario, supone una conducta que en los estándares actuales, se ha de calificar como *mezquina*, y que, por lo tanto, puede y debe ser sancionada, y, sin duda, ser considerada como motivo suficiente de desheredación, con el fin de evitar que los legítimos que incurran en ellas se vean favorecidos en detrimento de otras personas (sean o no familiares) que los han sustituido en la obligación moral y legal de subvenir a esas necesidades».

Volviendo a la SAP de Málaga de 14 de octubre de 2014 que analizó un supuesto en el que el testador desheredó a su hija por *haberle injuriado gravemente de palabra a él y a su esposa e instituyó heredero universal a su nieto, hijo de la desheredada y educado por sus abuelos maternos*, indicó que «aunque no se puede acreditar con toda certeza la realidad de las injurias graves al producirse dentro del ámbito familiar, sí constan las desavenencias entre el padre y la hija, la total desatención del hijo de esta, su vida nada recomendable, la ausencia de contacto con sus padres pese a la ayuda económica que le dispensaban y el reconocimiento de enfrentamientos verbales. Se presume que las injurias graves debieron ser reiteradas y constantes en el ámbito familiar, ocultadas para evitar juicios públicos y habladurías de terceros. Por lo que tiene cabida la causa de desheredación de hijos y descendientes contempladas en el número 2 del artículo 853 del Código civil (haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra)...». Además dicha sentencia concreta que el maltrato psicológico *determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, que debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra...*<sup>15</sup>.

La SAP de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015 además se reitera las cuestiones vistas como la inclusión en el contenido del maltrato psicológico de *todo daño o sufrimiento psicológico incluyendo la falta de cariño, el menoscabo o el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados*<sup>16</sup>, pone de manifiesto la importancia de la consideración de *la inexistencia de ningún acercamiento, ayuda, ni muestra de atención o cariño para con su madre, pese a la enfermedad crónica que padecía* como malos tratos psicológicos.

Además, según la SAP de Soria de 7 de junio de 2019, dentro de la conducta de malos tratos psicológicos (equiparado a los malos tratos físicos) se encuentra la conducta del *abandono familiar* de la hija respecto a la madre, sin justificación alguna, y solo imputable a la actora. Actuación, que supone un ensañamiento

(aumentar inhumanamente y de forma deliberada el daño psicológico) y un martirio (sufrimiento físico y moral intenso) hacia la testadora innecesario e injustificado. Situación que a su vez *conlleva la imposibilidad de los menores de ver y mantener una relación con su abuela*<sup>17</sup>.

Considera la desheredación, vía 853.2 del Código civil, «como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión, de la salud mental del testador, incluyéndose en este concepto, la conducta de quien generó una actuación de menospicio, abandono familiar respecto a la madre, sin justificación alguna, y solo imputable a la actora». Y que fue expresamente establecido por la causante en testamento donde añade que «la actuación de su hija, supone un ensañamiento tan incomprensible, como innecesario, martirizándome en las postrimerías de mi vida, sin objeto alguno». Sintiéndome «ignorada por mi hija».

*Acción que había originado un maltrato y un daño psicológico*, que se deriva inclusive de las propias manifestaciones de los testigos, donde señalaba que la causante, siempre estaba llorando en Sevilla, *su conversación era monótemática, por la falta de relación con su hija, y nietas, y que consideraba le habían tratado con crueldad*.

Parte la sentencia de Soria de la necesidad de llevar a cabo una reconsideración de la interpretación analógica y extensiva de las causas de desheredación contempladas en los preceptos legales, «así, en cuanto al maltrato de obra y la injuria grave, previstos como causa de desheredación en el artículo 853.2º del Código civil. Hay que entender los términos “maltrato” e “injuria” en sentido amplio e integrador, que abarque no solo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas, sino también todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legítimos hacia el testador, debiendo incluirse a modo de ejemplo, la falta de cariño, el menospicio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados, aun sin llegar al caso más grave de incurrir en el incumplimiento de la obligación moral y legal de prestar alimento a los progenitores (previsto especialmente como causa de desheredación en el apartado 1º del artículo citado), en su doble vertiente de proveer a las necesidades alimenticia y de vivienda, por un lado, y de atención, afecto y cuidados, por otro, procurando que los progenitores que lo necesiten se sientan en todo momento acompañados, asistidos y protegidos. Lo contrario, supone una conducta que en los estándares actuales, se ha de calificar como de mezquina y que, por lo tanto, puede y debe ser sancionada y, sin duda, ser considerada como motivo suficiente de desheredación con el fin de evitar que los legítimos que incurran en ellas se vean favorecidos en detrimento de otras personas, sean o no familiares, que los han sustituido en la obligación moral y legal de subvenir a esas necesidades».

Por otro lado, debe probarse y acreditarse la existencia de reconciliación real para hacer decaer la causa de desheredación cuando el propio testador utiliza este medio alegando abandono y maltrato psicológico como indica la STS de 13 de mayo de 2019<sup>18</sup>. Considera que existe un abandono familiar respecto a la madre sin justificación alguna y solo imputable al desheredado, frente al argumento del heredero de que hubo reconciliación con su madre ya que convivió con ella en sus últimos meses de vida. No obstante, el Tribunal Supremo desestimó el argumento porque «los recurrentes con la formulación de este motivo pretenden, en definitiva, alterar la base fáctica de la sentencia recurrida, que llega a la conclusión de que no hubo reconciliación de la madre con su hijo no solo con base en que el acercamiento de este hijo fue por motivos económicos, sino también en atención a las circunstancias y hechos anteriores y coetáneos a su convivencia con la testadora».

Por último, la STS de 2 de julio de 2019 sigue con la misma línea jurisprudencial de la Sala pero además realiza una interpretación de la causa 7.<sup>a</sup> del artículo 756 del Código civil (negación de alimentos) referido a la indignidad para suceder. Señala que *la negación de alimentos de la hija a su madre no puede considerarse maltrato psicológico o emocional y que la doctrina que integra el maltrato psicológico y emocional dentro del maltrato de obra como causa de desheredación, no puede trasladarse a la causa de incapacidad para suceder por indignidad*. Las sentencias de instancia estimaron parcialmente la demanda en el sentido de mantener la validez de la cláusula de la desheredación de la hija de los testadores, nombrando herederas en sustitución de su madre a las tres nietas que no fueron desheredadas<sup>19</sup>.

En esta línea la STS de 23 de abril de 2018 cuyos hechos se centran en que la madre del causante (menor) demanda al padre para que se declarase su indignidad para sucederle por abandono alegando que prácticamente no le había atendido desde que sufrió una grave enfermedad a los quince meses hasta su muerte a los siete años, pagando una pequeña cantidad de lo que debía por alimentos y no preocupándose de su estado de salud. El Tribunal considera que sí concurre causa de indignidad para suceder en el padre conforme pues ha ocurrido en *abandono del menor*. La atención debida del padre lo es en su condición de menor de edad sujeto a patria potestad, de forma que la «discapacidad del hijo puede ser un factor relevante para valorar la gravedad de la desatención hacia él»<sup>20</sup>.

La actuación del padre supone el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39 CE, esto es, la protección jurídica de la familia y la solidaridad de los padres para con sus hijos, especialmente menores, recordando que el abandono comprende la ruptura absoluta de las obligaciones paternofiliales, desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle y representarle. La falta de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos supone la indignidad del obligado para ser sucesor del beneficiario, no debiendo interpretarse de manera restrictiva el concepto abandono. En línea con la consideración de abandono como integrado en el ámbito del maltrato psicológico que supone una ausencia total de relación del padre legitimario en relación con su hijo menor<sup>21</sup>.

### 3. CONDUCTAS NO CONSIDERADAS COMO MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de junio de 2018, señala que *no suponen maltrato psicológico las manifestaciones y publicaciones realizadas por la hija del testador, en redes sociales*<sup>22</sup>. Y ello porque considera que es un hecho puntual que *solo refleja una separación afectiva entre padre e hija y que no integra un maltrato reiterado*, eficaz como causa desheredatoria. Hubo una posterior reconciliación con intercambio de mensajes familiares de la actora con su padre. Este se suicidó al día siguiente de otorgar testamento, en el que hizo mención a esta causa de desheredación de forma genérica, refiriéndose a la falta de comunicación cuyo origen no puede imputarse a la hija por haber comenzado cuando la misma tenía 9 años, acordándose incluso la suspensión del régimen de visitas<sup>23</sup>.

La SAP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, de 19 de septiembre de 2019, señaló que «... aun cuando el actor no haya mantenido contacto con su madre durante los siete años anteriores al fallecimiento de esta última, no podemos obviar que la causa que originó la ruptura de la relación, como es declarar contra los intereses maternos en un procedimiento judicial, no constituye, en absoluto maltrato

psicológico, ni justifica la desheredación; asimismo, *tampoco puede considerarse causa de desheredación la falta de contacto entre madre e hijo durante los siete años anteriores al fallecimiento de Doña Teodora, ya que la ruptura de la relación materno-filial no es imputable al desheredado*». como exige la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018<sup>24</sup>.

Tampoco puede considerarse como una causa de desheredación *«la falta de relación afectiva o de comunicación entre madre e hija, no supone una concreta causa de desheredación*, ni las declaraciones de la psicóloga que trataba a la causante relativas a la mala relación entre madre e hija no son en absoluto determinantes para justificar la desheredación y de ningún modo pueden servir de base para acreditar una supuesta privación de alimentos que se alega» como indica la SAP de Madrid, Sección 20.<sup>a</sup>, de 3 de septiembre de 2019<sup>25</sup>.

#### IV. LA IMPOSIBILIDAD DE VER A LOS NIETOS COMO SUPUESTO DE MALTRATO PSICOLÓGICO EN LA REVOCACIÓN DE DONACIONES

Desde que la STS de 20 de julio de 2015 estableció que *el maltrato de obra o psicológico por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código civil* se ha abierto un nuevo campo doctrinal en esta materia.

No obstante la jurisprudencia de las Audiencias no es muy proclive a su estimación. Así, la SAP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, de 15 de noviembre de 2018, en un supuesto de revocación de donación por ingratitud la desestima por falta de prueba de la comisión por la donataria de violencia física contra sus progenitores donantes. Solo se acredita la existencia de un *enfrentamiento familiar*, pero no los malos tratos de obra y psicológicos que justifican la revocación de la donación. *No consta que agrediera ella a sus padres ni les insultara o amenazara*<sup>26</sup>.

También la SAP de Madrid, Sección 21.<sup>a</sup>, de 24 de abril de 2018, desestima la revocación de la donación por ingratitud, ya que no se acredita un maltrato, de obra o psicológico, por parte de la donataria hacia su madre donante. No le es imputable ninguna conducta socialmente reprobable que revista caracteres delictivos, como actos de *hostigamiento, acoso psicológico, amenazas y coacciones*<sup>27</sup>.

Pese a ello, y en la misma línea mantenida por la jurisprudencia en el ámbito de la desheredación podría extenderse al ámbito de la donación y como supuesto de maltrato psicológico y causa de ingratitud con la consiguiente revocación de la donación realizada, la imposibilidad del donante del trato con los nietos (visita, relaciones personales...) realizada por el donatario.

Por último indicar como se ha puesto de relieve por MARTÍNEZ VELEN-COSO, la posible extensión de la consideración del maltrato psicológico a los progenitores como posible causa de indignidad para suceder, pues tanto la ingratitud (en el ámbito de la donación), y la indignidad y desheredación (en el sucesorio) son figuras distintas que coinciden en algunos aspectos como el de ser atribuciones a título gratuito, donde «quien realiza la ofensa está vulnerando el deber de gratitud que tiene hacia quien realiza la liberalidad, quedando aquel obligado a no ofenderle. La indignidad consiste en una conducta ofensiva por parte del posible heredero o legatario del ofendido. A diferencia de la ingratitud del donatario y de la desheredación, donde es el propio transmitente o causante ofendido quien actúa para privar de la atribución económica al ofensor; en el caso de la indignidad son los demás herederos, una vez abierta la sucesión quienes pueden ejercitar la acción para declarar la incapacidad»<sup>28</sup>.

## V. CONCLUSIONES

I. El cambio de la interpretación del apartado 2 del artículo 853 del Código civil llevado a cabo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde la de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, pero también en sede de donaciones, en la Sentencia de 20 de julio de 2015, posibilitó la introducción del maltrato psicológico dentro del ámbito del maltrato de obra y las injurias con el testador evitando que el legitimario pueda heredar y, en el caso de la donación, la obligación del donatario de devolver lo recibido por ingratitud hacia el donante (causa del art. 648.1 CC).

II. La doctrina jurisprudencial supera la interpretación literal de las palabras contenidas en el artículo 853,2.º del Código civil, y tomando como criterio el principio constitucional relativo a la dignidad de la persona (art. 10 CE), así como a una interpretación sociológica del momento en que han de ser aplicadas las leyes y llevando a cabo una interpretación finalista de la causa de desheredación entendió que el *maltrato psicológico o ausencia de trato* sí se consideraba causa de desheredación y de revocación de lo donado por ingratitud (art. 648.1 CC). La jurisprudencia aboga por la necesidad de llevar a cabo una reconsideración de la interpretación analógica y extensiva de las causas de desheredación contempladas en los preceptos legales.

III. La Sala Primera utiliza la expresión «dinamismo conceptual» para incluir el maltrato psicológico y equipararlo al maltrato de obra, expresión a mi juicio acertada que posibilita la ampliación del contenido del maltrato psicológico de acuerdo con el caso concreto a enjuiciar siempre conforme a los estándares actuales de la obligación moral de atención a los progenitores mayores.

IV. Maltrato psicológico que nace de la descalificación moral de la conducta del heredero (tanto activa como pasiva). Actitud que debe ser prolongada en el tiempo y en general, determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, y puede concretarse en un abandono, en una falta de relación continuada, una falta de cariño, un desprecio, desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados. *Inexistencia, en definitiva, de muestra de atención o cariño para con el progenitor.*

La situación de vulnerabilidad de las personas mayores, generalmente con dolencias o enfermedades crónicas que suelen padecer, supone además un ensañamiento que aumenta inhumanamente y de forma deliberada el daño psicológico y un martirio, sufrimiento físico y moral intenso, innecesarios e injustificados.

V. La novedad jurisprudencial se centra en que además el maltrato psicológico y la ausencia de trato se extiende no solo al trato del hijo legitimario sino *al daño realizado por él de impedir la comunicación y el derecho de visitas de sus hijos hacia los abuelos testadores*, así ha declarado la SAP de Soria de 7 de junio de 2019.

VI. La conducta contraria a los cánones actuales de la obligación moral de atención a los progenitores mayores considera la doctrina jurisprudencial que ha de calificarse como *mezquina*, y que debe ser sancionada siendo motivo suficiente de desheredación. Desheredación que en definitiva es una sanción al incumplimiento del deber de atención y cuidado al progenitor del legitimario.

VII. Considero que podría extenderse como supuesto de maltrato psicológico y causa de ingratitud con la consiguiente revocación de la donación realizada, la ausencia de trato con los nietos, esto es la imposibilidad de permitir el derecho de comunicación y visitas de los nietos con los abuelos donantes.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- IRIARTE ÁNGEL, F.B.: Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?, *Actualidad Civil*, núm. 11, noviembre de 2018, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 13908/2018.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M. El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación. *Diario La Ley*, núm. 8647, Sección Tribuna, 17 de noviembre de 2015. (La Ley 6565/2015).
- ORDUÑA MORENO, F.J.: Hacia un necesario nuevo Código civil como instrumento de progreso y cambio social en el siglo XXI, en *Diario La Ley*, núm. 9542, Sección Tribuna, 23 de diciembre de 2019, Wolters Kluwer (la Ley 15087/2019).
- PARRA LUCÁN, M.A.: La necesidad de un nuevo Código civil para la sociedad del siglo XXI, en *Diario La Ley*, núm. 9515, Sección Tribuna, 11 de noviembre de 2019, Wolters Kluwer. (La Ley 13244/2019).

## VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TC, TS Y AP) Y RESOLUCIONES CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 384/2019 de 2 de julio de 2019, Rec. 1063/2017. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 95594/2019). ECLI: ES:TS:2019:2241.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 267/2019 de 13 de mayo de 2019, Rec. 466/2016. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MOREÑO (La Ley 53858/2019). ECLI: ES:TS:2019:1523.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 401/2018 de 27 de junio de 2018, Rec. 3390/2015. Ponente: María de los Ángeles PARRA LUCÁN. (La Ley 77111/2018). ECLI: ES:TS:2018:2492.
- STS, Sala Primera, Sentencia 235/2018 de 23 de abril de 2018, Rec. 2056/2016. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 31239/2018). ECLI: ES:TS:2018:1394.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 422/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 1681/2013. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MOREÑO (La Ley 143819/2015). ECLI: ES:TS:2015:4153.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 59/2015 de 30 de enero de 2015, Rec. 2199/2013. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MOREÑO (La Ley 10075/2015). ECLI: ES:TS:2015:565.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MOREÑO (La Ley 74491/2014.). ECLI: ES:TS:2014:2484.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia 161/2013 de 26 de abril de 2013, Rec. 20/2013. Ponente: Emilio Fernando SUÁREZ DÍAZ (La Ley 149112/2013). ECLI: ES:APTF:2013:1344.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 516/2012 de 20 de julio de 2012, Rec. 333/2010. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MOREÑO (La Ley 146257/2012) ECLI: ES:TS:2012:6027.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 26 de junio de 1995, Rec. 631/1992. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA (La Ley 825/1995).

- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 28 de junio de 1993. Ponente: Gumersindo BURGOS PÉREZ DE ANDRADE (La Ley 22850-JF/0000).
- SAP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, Sentencia 439/2019 de 19 de septiembre de 2019, Rec. 409/2019. Ponente: María Isabel FERNÁNDEZ DEL PRADO (La Ley 169426/2019). ECLI: ES:APM:2019:12919.
- SAP de Madrid, Sección 20.<sup>a</sup>, Sentencia 373/2019 de 3 de septiembre de 2019, Rec. 197/2018. Ponente: Jesús María Ricardo SERRANO SÁEZ (La Ley 142844/2019). ECLI: ES:APM:2019:8297.
- SAP de Soria, Sentencia 114/2019 de 7 de junio de 2019, Rec. 119/2019. Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO (La Ley 77207/2019). ECLI: ES:APSO:2019:135.
- SAP de Málaga, Sección 5.<sup>a</sup>, Sentencia 429/2014 de 14 de octubre de 2014, Rec. 897/2012. Ponente: Jaime NOGUÉS GARCÍA (La Ley 216205/2014). ECLI: ES:APMA:2014:2040.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia 161/2013 de 26 de abril de 2013, Rec. 20/2013. Ponente: Emilio Fernando SUÁREZ DÍAZ (La Ley 149112/2013). ECLI: ES:APTF:2013:1344.
- SAP de Granada, Sección 3.<sup>a</sup>, Sentencia de 8 de octubre de 1996. Ponente: Antonio MASCARÓ LAZCANO (La Ley 14660/1996).
- Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2012. (La Ley 85382/2012).

## VIII. LEGISLACIÓN CITADA

- Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño
- CE
- CC
- CC Cat.

## NOTAS

<sup>1</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 516/2012 de 20 de julio de 2012, Rec. 333/2010. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 146257/2012) ECLI: ES:TS:2012:6027.

<sup>2</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 74491/2014.) ECLI: ES:TS:2014:2484.

<sup>3</sup> SAP de Granada, Sección 3.<sup>a</sup>, Sentencia de 8 de octubre de 1996. Ponente: Antonio MASCARÓ LAZCANO. (La Ley 14660/1996). Sentencia que consideró que «la falta de relación afectiva y de comunicación entre los hijos desheredados y el causante, y el abandono sentimental sufrido por este no constituye causa legal de desheredación». Por consiguiente faltaba la acreditación del maltrato de obra.

<sup>4</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 59/2015 de 30 de enero de 2015, Rec. 2199/2013. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 10075/2015). ECLI: ES:TS:2015:565. Concurre causa de desheredación ya que dentro de la expresión «maltrato de obra» se incluye el *maltrato psicológico por suponer un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima*. El hijo desheredado arrebató dolosamente a la madre todos sus bienes y le dejó sin ingresos para afrontar dignamente la última etapa de su vida. Ello le causó a la testadora un estado de zozobra y afectación profunda que le acompañó los últimos años de su vida.

<sup>5</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 422/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 1681/2013. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 143819/2015). ECLI: ES:TS:2015:4153.

<sup>6</sup> ORDUÑA mantiene como en su etapa de magistrado en el Tribunal Supremo ha percibido «este alejamiento o pérdida de referencia de nuestro Código civil a la hora de modernizar las figuras y categorías jurídicas, bien desde fundamentos valorativos o culturales, o bien desde fundamentos técnicos o contextuales. Baste citar alguno de los ejemplos, caso del maltrato psicológico como causa de desheredación (SSTS de 3 de junio de 2014, núm. 258/2014, y 30 de enero de 2015, núm. 59/2015)...» y aboga por «un nuevo Código civil que cohesione y vertebre todas las esperanzas e ilusiones que la ciudadanía tiene depositadas en el Derecho, como instrumento de cambio y progreso social» (ORDUÑA MORENO, F.J.: Hacia un necesario nuevo Código civil como instrumento de progreso y cambio social en el siglo XXI, en *Diario La Ley*, núm. 9542, Sección Tribuna, 23 de Diciembre de 2019, Wolters Kluwer [La Ley 15087/2019]).

En el mismo sentido, PARRA LUCÁN considera necesario la renovación del Código civil en materia sucesoria en este punto, señalando que «resulta difícil de comprender que en la reforma de las causas de indignidad llevada a cabo en 2003, y luego en la posterior reforma de 2015 con ocasión de la aprobación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, solo se recogiera, como causa de indignidad sucesoria el no haber prestado al causante las atenciones debidas de índole patrimonial, alimentos. De acuerdo con la *realidad social, cultural y los valores del momento, hubiera sido una buena ocasión para incluir una mención al incumplimiento de atenciones de índole personal, obligaciones de cuidado, seguimiento y relación emocional, cuya ausencia puede considerarse un abandono y dar lugar a un maltrato emocional o psicológico*», PARRA LUCÁN, M.A.: La necesidad de un nuevo Código civil para la sociedad del siglo XXI, en *Diario La Ley*, Núm. 9515, Sección Tribuna, 11 de noviembre de 2019, Wolters Kluwer. (La Ley 13244/2019).

<sup>7</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 267/2019 de 13 de mayo de 2019, Rec. 466/2016. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 53858/2019). ECLI: ES:TS:2019:1523.

<sup>8</sup> SAP de Soria, Sentencia 114/2019 de 7 de junio de 2019, Rec. 119/2019. Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO. (La Ley 77207/2019). ECLI: ES:APSO:2019:135.

<sup>9</sup> Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2012. (La Ley 85382/2012)

<sup>10</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 28 de junio de 1993. Ponente: Gumersindo BURGOS PÉREZ DE ANDRADE. (La Ley 22850-JF/0000).

<sup>11</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 26 de junio de 1995, Rec. 631/1992. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA. (La Ley 825/1995). Acción de nulidad contra el testamento, negando la existencia de causa de desheredación.

<sup>12</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 74491/2014). ECLI: ES:TS:2014:2484.

<sup>13</sup> Los hijos recurrentes incurrieron en un *maltrato psíquico y reiterado* contra su padre del todo incompatible con los *deberes elementales de respeto y consideración* que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menoscabo y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

<sup>14</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia 161/2013 de 26 de abril de 2013, Rec. 20/2013. Ponente: Emilio Fernando SUÁREZ DÍAZ. (La Ley 149112/2013). ECLI: ES:APTF:2013:1344.

<sup>15</sup> SAP de Málaga, Sección 5.<sup>a</sup>, Sentencia 429/2014 de 14 de octubre de 2014, Rec. 897/2012. Ponente: Jaime NOGUÉS GARCÍA. (La Ley 216205/2014). ECLI: ES:APMA:2014:2040.

<sup>16</sup> SAP de Vizcaya, Sección 3.<sup>a</sup>, Sentencia 350/2015 de 5 de noviembre de 2015, Rec. 318/2015. Ponente: María Carmen KELLER ECHEVARRÍA. (La Ley 226166/2015). ECLI: ES:APBI:2015:2078.

<sup>17</sup> SAP de Soria, Sentencia 114/2019 de 7 de junio de 2019, Rec. 119/2019. Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO. (La Ley 77207/2019). ECLI: ES:APSO:2019:135.

<sup>18</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 267/2019 de 13 de mayo de 2019, Rec. 466/2016. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 53858/2019). ECLI: ES:TS:2019:1523.

<sup>19</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 384/2019 de 2 de julio de 2019, Rec. 1063/2017. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 95594/2019). ECLI: ES:TS:2019:2241.

<sup>20</sup> STS, Sala Primera, Sentencia 235/2018 de 23 de abril de 2018, Rec. 2056/2016. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 31239/2018). ECLI: ES:TS:2018:1394.

<sup>21</sup> Vid. IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja: *Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?*, *Actualidad Civil*, núm. 11, noviembre de 2018, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 13908/2018.

<sup>22</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 401/2018 de 27 de junio de 2018, Rec. 3390/2015. Ponente: María de los Ángeles PARRA LUCÁN. (La Ley 77111/2018). ECLI: ES:TS:2018:2492.

<sup>23</sup> «Ninguno de los hechos referidos por la recurrente son susceptibles de ser valorados como maltrato psicológico. En particular, por lo que se refiere a la dureza de las opiniones sobre el padre vertidas en las redes sociales, en las que insiste la demandada en su recurso de casación, se trata de un hecho puntual que no integra un maltrato reiterado y su eficacia como causa desheredatoria queda desvirtuada por las alegaciones de la demandante relativa al posterior intercambio de mensajes familiares con su padre y por el hecho de que el causante, que se suicidó al día siguiente de otorgar testamento, no hizo mención alguna a esta causa de desheredación en su testamento, sino, de forma genérica, a la ausencia de falta de comunicación». La SAP atendiendo a la falta de relación familiar afectiva entiende que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Lo cual no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva entre la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. El origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña.

<sup>24</sup> SAP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, Sentencia 439/2019 de 19 de septiembre de 2019, Rec. 409/2019. Ponente: María Isabel FERNÁNDEZ DEL PRADO. (La Ley 169426/2019). ECLI: ES:APM:2019:12919.

<sup>25</sup> SAP de Madrid, Sección 20.<sup>a</sup>, Sentencia 373/2019 de 3 de septiembre de 2019, Rec. 197/2018. Ponente: Jesús María Ricardo SERRANO SÁEZ. (La Ley 142844/2019). ECLI: ES:APM:2019:8297.

El instituido como heredero universal en el testamento cuya declaración de nulidad se pretende por la madre de la testadora interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara la nulidad de la institución de heredero alegando como motivo impugnatorio el error en la valoración de las pruebas. El designado heredero testamentario había mantenido con la testadora una relación propia de las unidades de hecho no matrimoniales.

La testadora, tras una agresión sufrida por parte de su expareja, persona distinta del causahabiente, pidió auxilio y cobijo a su madre, D.<sup>a</sup> Florencia, quien la negó alimentos, cobijo y habitación, incidiendo el recurrente en el hecho ya manifestado en la instancia de carecer la testadora de ingresos por contar con una pensión de incapacidad con la que vivía justamente, todo ello teniendo en cuenta que por la enfermedad que sufría pasaba por situaciones de desbordamiento y necesidad de gastar más de la cuenta.

<sup>26</sup> SAP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, Sentencia 511/2018 de 15 de noviembre de 2018, Rec. 786/2018. Ponente: Amalia de Santísima Trinidad SANZ FRANCO. (La Ley 192968/2018). ECLI: ES:APM:2018:15300.

<sup>27</sup> SAP de Madrid, Sección 21.<sup>a</sup>, Sentencia 145/2018 de 24 de abril de 2018, Rec. 257/2017. Ponente: Guillermo RIPOLL OLAZÁBAL (la Ley 63830/2018). ECLI: ES:APM:2018:5774.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M. El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación. Diario *La Ley*, núm. 8647, Sección Tribuna, 17 de noviembre de 2015. (La Ley 6565/2015).